

Derecho a la asistencia y conflicto con la ley penal

Right to assistance and conflict with criminal law

Laura Mabel Lukowski y Cristian Javier Leguizamón

Fecha de presentación: 30/04/21

Fecha de aceptación: 05/07/21

Resumen

El presente trabajo aborda las particularidades del acceso al derecho a la asistencia, en relación a las personas que tienen o han tenido algún conflicto con la ley penal.

Siguiendo el método de análisis de diversos casos, –que las/os autoras/es hemos conocido en función del ejercicio de nuestra actividad profesional–, hemos elegido tres casos representativos a partir de los cuales se intenta demostrar el postulado de este trabajo, que no es otro que señalar la importancia que adquieren las acciones positivas y proactivas de las/os operadoras/es estatales para hacer valer los derechos consagrados en la normativa internacional, nacional y local.

El Estado nacional es plenamente responsable, a partir de los compromisos internacionales firmados, en caso de que no se cumpla con estos derechos humanos básicos. Pero son las/os agentes estatales (empleadas/os y funcionarias/os de las distintas agencias) quienes pueden marcar la diferencia a la hora de que la ciudadanía alcance concretamente el pleno goce de estos derechos que la ley –en sentido amplio– les reconoce.

Palabras clave

Derecho, asistencia, conflicto, penal, Estado, intervención.

Abstract

This paper addresses the particularities of access to the right to assistance in relation to persons who have or have had a conflict with the criminal law.

Following the method of analysis of various cases, –which the authors have come to know as a result of our professional activity–, we have chosen three representative cases from which we try to demonstrate the postulate of this work, which is none other than to point out the importance of the positive and proactive actions of the state operators to enforce the rights enshrined in international, national and local regulations.

The national State is fully responsible, based on signed international commitments, in the event that these basic human rights are not fulfilled. But it is the state agents (employees and officials of the different agencies) who can make the difference when it comes to citizens' full enjoyment of the rights that the law –in a broad sense– recognizes.

Keywords

Law, assistance, conflict, criminal, State, intervention.

Introducción y enfoque

En el presente trabajo analizaremos el Derecho a la Asistencia con eje en las personas que tienen o han tenido algún conflicto con la ley penal.

En primer lugar, realizaremos un breve recuento de los distintos instrumentos que consagran el derecho a la asistencia a nivel provincial, nacional e internacional.

También desarrollaremos brevemente algunos conceptos teóricos, imprescindibles para entender la problemática a la que nos estamos acercando.

Luego, haremos foco en tres casos prácticos, a los que hemos accedido debido a nuestra experiencia laboral como funcionarias/os del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires.

Estos casos, que no identificaremos con nombre y apellido en resguardo del derecho a la privacidad de las/los involucradas/os, son reales y comprobables, y creemos permiten concluir del modo en que lo hacemos en el último punto. Ponen de relieve la importancia de la actitud proactiva de las/os operadoras/es de las distintas agencias para acercar el derecho a sus destinatarias/os, que son las personas que necesitan en concreto hacer valer estos derechos que han sido consagrados en los diversos instrumentos normativos, haciendo de algún modo posible la famosa frase que reza “por cada necesidad, habrá un derecho”.

Los casos han sido elegidos porque ejemplifican la necesidad de acceso de las personas a los más elementales derechos, que se engloban en el concepto de derecho a la asistencia: el caso D.G.A (derecho a la identidad); el caso B.R. (derecho a la salud y asistencia económico social); y el caso P.D. (derecho al trabajo y a la educación).

Enfoque Jurídico: El derecho a la asistencia como derecho humano. Análisis normativo

El derecho a la asistencia en la Constitución y los tratados internacionales

El derecho a la asistencia forma parte del derecho humanitario o derecho internacional de los derechos humanos.

Para comprender la asistencia humanitaria como un derecho, resulta necesario explicar la relación intrínseca que existe entre el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

La complementariedad entre estas dos ramas del Derecho Internacional Público, recae en su finalidad ya que, tanto en el DIH como en el DIDH, su accionar se basa en la protección de la vida, la salud y la dignidad de las personas, pero desde circunstancias y modalidades diferentes. El derecho humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que los derechos humanos protegen a la persona humana en todo tiempo, haya guerra o paz.

Es por ello que, en coyunturas como las crisis humanitarias, el DIH y el DIDH actúan de manera conjunta para la coordinación de la acción humanitaria.

Bajo esta premisa, se entiende a la asistencia humanitaria como un derecho que se deriva directamente de normas fundamentales tanto del DIDH como del DIH en cumplimiento de dos elementos base: el derecho a la vida y al principio de inviolabilidad. Puesto que, tal y como ha reiterado la Corte Internacional de Justicia (CIJ), ambos elementos forman indudablemente, el núcleo de las llamadas “obligaciones erga omnes”, es decir, obligaciones que recaen en todos los actores internacionales.

Adler (2020) afirma que:

El derecho a la asistencia se constituye en derecho humano, en tanto y en cuanto, se identifica como aquel que procura garantizar aquellas prestaciones básicas -derechos- que tienden al desarrollo humano por parte del Estado, tales como la alimentación, el agua, la educación, la salud y la vivienda. Se caracteriza por vincular al Estado a realizar de forma sistemática y general obligaciones positivas de hacer, relacionadas con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Es decir, conductas tendientes a garantizar de forma universal estándares mínimos de condiciones de vida de las personas que habitan en su territorio, en situaciones de vulnerabilidad cultural, social o/y económica, existente, o bien potencial (p. 1).

Por su parte, el fundamento normativo del derecho a la asistencia tiene base en el Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que en el ordenamiento jurídico argentino posee la más alta jerarquía.

En efecto, por vía del Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, este Pacto forma parte del bloque constitucional. Por tanto, no solo constituye una obligación en el plano internacional, la que vincula a todas sus agencias bajo amenaza de generar su responsabilidad internacional, sino que también es parte de nuestro ordenamiento jurídico y su incumplimiento puede ser alegado en los tribunales locales.

Podría incluso plantearse la inconstitucionalidad de determinada norma, o de determinada práctica o decreto, a partir de la oposición con el mencionado Pacto Internacional por la jerarquía constitucional que estos revisten.

El referido artículo 11 establece en su primer inciso que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...) tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento” (PIDESC).

Por lo tanto, a los efectos de evitar la responsabilidad internacional, cada Estado debería contar con un programa generalizado que tienda en el mediano plazo a mejorar las condiciones de existencia de todas

las personas que habitan el suelo nacional, y en lo inmediato paliar aquellas necesidades más elementales de todas las que lo requieran.

Se funda así el derecho a la asistencia social como aquel derecho subjetivo mediante el cual el Estado debe garantizar a aquellas personas que, por cualquier motivo se encuentren en situación de vulnerabilidad, el goce de las prestaciones necesarias para poder llevar a cabo su vida de forma digna.

Las personas de las que nos ocupamos en el presente ensayo, es decir las liberadas y las privadas de libertad, forman parte de los grupos vulnerables que ameritan una atención específica por parte del Estado. En este sentido, en un informe del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI 2013) se afirma que:

En la mayoría de los casos, la discriminación laboral tiene como principales víctimas a grupos históricamente vulnerados que, por encontrarse expuestos a condiciones sociales desiguales, encuentran severas dificultades para hacer ejercicio pleno de todos sus derechos. Estos grupos son las personas con discapacidad, las mujeres, los/as afrodescendientes, las personas viviendo con VIH-sida, las personas migrantes, los/as adultos mayores, los/as jóvenes, las personas en situación de pobreza, las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, las personas con orientaciones sexuales no hegemónicas, las personas trans, las personas privadas de la libertad y liberados/as, entre otros (p. 11).

En la misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya decisiones, jurisprudencia y criterios interpretativos resultan vinculantes para el Estado Argentino, ha acuñado el concepto de vida digna, a partir de una interpretación pro homine del Art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que protege el derecho a la vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015) sostiene que:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria (p. 11).

Como se observa, la Corte ha reconocido explícitamente que los Estados tienen el deber de generar las condiciones necesarias para el desarrollo de una existencia digna. Tales condiciones pueden identificarse con aquellas que favorezcan un plan de vida en particular, con el aseo de contar con aquellos medios que le permitan llevar adelante a cada persona, la vida que elija vivir.

Incluso la Corte ha condenado a diversos Estados por violar el derecho a la vida digna. Los tres casos condenatorios al Paraguay en razón de violaciones múltiples a diversos derechos tutelados por la

Convención Americana en perjuicio de comunidades originarias, a partir del despojo de sus tierras para su entrega a empresarios para su explotación –situación generalizada en diversos países de la región–, resultan ser los más representativos al respecto, dando cuenta de la necesaria interdependencia de los derechos humanos. En estos, se declaró la responsabilidad internacional de aquel Estado por violar el derecho a la vida digna, teniendo particularmente en cuenta que la usurpación de sus tierras originarias les provocó a las comunidades afectadas no solo no poder llevar cabo sus respectivos proyectos espirituales de vida, sino también la imposibilidad de acceder a derechos tan esenciales como el derecho al agua y a una alimentación adecuada.

El derecho a la asistencia tiene en nuestro ordenamiento jurídico el más alto rango, es decir, jerarquía constitucional, comprendiendo todo el bloque de derechos que se consagran en los tratados internacionales de los derechos humanos.

El derecho a la asistencia de las personas en conflicto con la ley penal en la normativa internacional, nacional y en la Provincia de Buenos Aires

A su vez, el derecho a la asistencia, es reconocido de modo específico en la legislación que se refiere a las personas privadas de libertad y a las personas liberadas, tanto en la normativa provincial, como en la nacional y también en las normas internacionales.

Por ejemplo, la Ley 12.256 de Ejecución Penal bonaerense dedica varios artículos a consagrar este derecho para las personas detenidas. Los artículos 7 y 8 se refieren al derecho a la asistencia de las personas procesadas (educación, trabajo, asistencia psicosocial) equiparándolos con los derechos en el medio libre. El artículo 9, por su parte, consagra los derechos de las personas procesadas y condenadas incluyendo también los derechos asistenciales básicos: salud, educación, alimentación, trabajo, condiciones dignas de higiene y salubridad, vestimenta, entre otros, específicos del encierro, como acceso a diarios y revistas y contacto con el exterior.

Luego, existe un articulado específico respecto a cada uno de estos derechos: los artículos 31 al 33 regulan el derecho a la educación; los artículos 34 al 39 se refieren al derecho al trabajo; el artículo 41 se refiere a la asistencia psicosocial; en los artículos 76 al 80 se regula el derecho a la salud; y, el artículo 127 se refiere a la alimentación.

La norma provincial, se adecua a los postulados internacionales y constitucionales en virtud de los cuales no se considera a la pena como un castigo (artículo 18 de la Constitución Nacional) y, por tanto, impide suprimir el acceso de la persona encarcelada a otras privaciones que no sean la de su libertad ambulatoria. Para ello, la ley crea dentro del organismo penitenciario áreas específicas de asistencia que deben ocuparse del cumplimiento de estos derechos.

También la misma norma se refiere a las personas liberadas, el artículo 162 establece que estas personas tendrán derecho a:

- Recibir la asistencia y/o el tratamiento que corresponda a su caso en particular, con arreglo a lo dispuesto por el juez competente, con la debida salvaguarda de su dignidad, evitando poner de

manifiesto en forma innecesaria su condición legal. La asistencia podrá extenderse a su grupo familiar, en la medida de las posibilidades del Patronato.

- Solicitar asistencia del Patronato una vez cumplida la pena.
- Solicitar orientación y apoyo para la capacitación laboral y/o el ejercicio de una profesión.
- Requerir pasajes oficiales o las sumas de dinero necesarias para su traslado y/o el de su grupo familiar, dentro o fuera del país, por motivos laborales, de salud y de integración familiar.
- Solicitar el trámite de su documentación personal, alimentos, alojamiento y/o cualquier otra prestación asistencial para sí y/o su grupo familiar.
- Solicitar asesoramiento legal para la defensa de sus derechos (Ley de Ejecución Penal bonaerense 12.256).

Como veremos en el análisis de los casos, el rol del Patronato de Liberados resulta fundamental al momento de concretar el derecho a la asistencia, no solo a partir de lo que puede ofrecer a través de sus intervenciones con programas propios, sino, fundamentalmente, con la posibilidad de que su cuerpo de profesionales pueda acercarse y acompañar a la población liberada en sus demandas ante los demás organismos del Estado que se ocupan de brindar las distintas prestaciones sociales (como explicaremos en el caso B.R. en su reclamo ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Se trata de procurar que se equiparen las oportunidades entre las necesidades que comparten con el resto de la sociedad, pero en su caso se ven acrecentadas por su doble grado de vulnerabilidad: la discriminación que sufren por sus antecedentes penales y la estigmatización por haber atravesado la vida en prisión.

Por su parte, la Ley de Ejecución Penal Nacional N° 24660, consagra en su capítulo VII el derecho al trabajo (artículos 106 al 132); en el capítulo VIII el derecho a la educación (Arts. 133 al 142); y en el capítulo IX se refiere a la asistencia médica (Arts. 143 a 152). También consagra el derecho a la asistencia post penitenciaria por parte de un Patronato de Liberados en el artículo 172 y siguientes.

Ambas normativas (Nacional y de la Provincia de Buenos Aires) determinan la obligación por parte del Estado de respetar y promover el derecho de las personas prisionizadas a la educación, al trabajo, a la salud, a la asistencia psicosocial, a la alimentación, entre otros. Y también lo hace en relación a las personas liberadas a través de los “patronatos” de liberados.

Así por ejemplo, con relación al trabajo, observamos que la legislación lo considera de un modo bifronte, siguiendo los lineamientos que se establecen en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), dado que por un lado lo consagra como un derecho (artículo XIV), mientras que por otro, el artículo XXXVII establece que “(...)toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad”.

Ese doble carácter está consagrado expresamente por la Ley 24.660 de Ejecución Penal Nacional, dado que dispone que el trabajo intramuros es un derecho y un deber de las personas condenadas y lo considera una de las bases del tratamiento, que tiene positiva incidencia en su formación (artículo 106). Esta ley dispone su aplicación a las/os procesadas/os, a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resguarden la personalidad de quienes se encuentran imputadas/os de un delito

sin que se haya dictado sentencia que determine su responsabilidad penal (artículo 11, Ley 24.660). Podemos concluir que, si se incorpora a este régimen y decide trabajar intramuros, le serán aplicables los preceptos que, respecto del trabajo, prescribe esta Ley.

Mientras, la ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense dispone que “El trabajo constituye un derecho para los procesados y un derecho deber para los condenados, el que se les proporcionará en la medida de las posibilidades de cada establecimiento” (artículo 34); lo que significa la existencia de dos clases diferentes de trabajos que tienen como ámbito la prisión. Así, el trabajo constituye un derecho de la persona privada de la libertad (condenada o procesada). Se trata del trabajo voluntario de tales sujetos y constituye el ejercicio pleno del derecho a trabajar y a ejercer toda industria lícita, consagrados por los artículos 14 y 14 bis de la Ley Suprema, pues ningún preso puede ser ajeno al “derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado” (artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1996).

En cuanto al plano internacional, existen regulaciones específicas entre las que podemos mencionar al “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, y “las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas de Mandela-”.

Al respecto es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN 2005), sostuvo que

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas –si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal– se han convertido, por vía del Art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad (p. 27).

Enfoque práctico social. La experiencia de las personas detenidas y liberadas

A efectos de explicar en concreto cómo estos derechos, consagrados en diversos instrumentos jurídicos, son aplicados a las personas en conflicto con la ley penal, relataremos tres casos concretos.

El derecho a la identidad como escalón imprescindible para acceder a otros derechos asistenciales (caso D.G.A.)

En este caso la intervención de las autoridades penitenciarias primero, y luego, del Patronato de Liberados provincial, lograron que la persona acceda a documentación imprescindible e ineludible como ciudadana para ejercer sus derechos humanos básicos.

Las condiciones precarias en que desarrolló su vida hasta el momento de detención, hicieron que esta persona no tuviera ninguna inscripción institucional, ni contacto con referentes que naturalmente hacen

de nexos con el Estado como garante de sus derechos. No estuvo presente la escuela, la iglesia, la sala del barrio u otras entidades intermedias.

De este modo, fueron la cárcel y el Patronato, a partir de su conflicto con la ley penal, los que iniciaron la intervención social con enfoque de derechos que su historia de vida demandaba.

“D.G.A.” tiene actualmente 25 años de edad. Nació en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón. Tiene una historia signada por la falta de acceso a los derechos más básicos. En efecto, según relató la joven a la trabajadora social del Patronato de Liberados - en el marco de la entrevista de “Pre-egreso” en la Unidad Penal- el primer recuerdo de su infancia, es su condición de testigo en el homicidio del padre de su hermana, cuando apenas contaba con cuatro años de edad. Entre los seis y los doce años, junto a su familia, se mudó al campo, donde trabajó en tareas rurales.

En este marco, la joven ingresó al mundo del trabajo bajo la forma de explotación infantil, en el área rural, en un contexto de violencia y maltrato de las/os adultas/os a cargo. Su trayectoria laboral se desarrolló en el mercado informal de trabajo, sin acceso a derechos previsionales ni garantías laborales. Tampoco accedió a experiencias de formación laboral que pudieran mejorar su nivel de empleabilidad.

Las condiciones en las que se desarrolló su vida, condicionaron el derecho a la educación debiendo aprender sola a leer y escribir. Relata en la entrevista de pre-ingreso, que le hubiera gustado ser enfermera, permitiéndose imaginar que en un futuro pudiera lograr esta meta.

Su infancia también estuvo signada por una historia de abusos sexuales intrafamiliares. En este contexto, con doce años decidió dejar a su familia –madre, padrastro y ocho hermanos– para mudarse a la casa de una tía. Se inició en el consumo de sustancias desde muy temprana edad.

Cuando fue detenida e ingresó al sistema penitenciario con una condena de solo dieciocho meses, no contaba con una partida de nacimiento que acreditara su identidad. La falta de documentación, sumado a la no inclusión en la educación formal, le impidió acceder a todo tipo de beneficios sociales.

La Unidad Penitenciaria, en conjunto con el Centro de Acceso a la Justicia de Mar del Plata, comenzó los trámites para la obtención de su Documento Nacional de Identidad. Se logró para D.G.A., en contexto de detención, su anotación tardía y con ello la correspondiente Partida de Nacimiento.

Durante su encierro quedó embarazada, sumando luego un nuevo hecho trágico a su historia de vida, ya que su hija falleció al nacer prematura¹. La falta de documentos personales –recordamos que por entonces solo tenía la partida de nacimiento– le dificultó incluso acceder a la autopsia de su hija.

Ya en el medio libre, con el acompañamiento del Patronato de Liberados, y aún en el contexto de pandemia que limita y dificulta los trámites burocráticos (entre los que se encuentra el de documentación), pudo continuar esa gestión. Se solicitó al Registro de las Personas una partida legible (ya que la partida obtenida en contexto de encierro se encontraba deteriorada) y un turno para tramitar el Documento Nacional de Identidad (DNI). Luego de presentarse dos veces en el registro (la primera vez fue sin los testigos requeridos) pudo finalmente a sus veinticinco años acceder por primera vez a tener su DNI.

¹ Cabe destacar que la entrevista realizada por el Patronato de Liberados fue en el proceso de duelo por la pérdida de la vida de su hija.

En la actualidad se está trabajando en articulación con la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) –organismo nacional que se ocupa de la problemática de adicciones–, para un acompañamiento psicológico y terapéutico en su problemática de consumo de sustancias.

Quizás –al menos es lo deseable– el acceso a su identidad a los veinticinco años represente un nuevo nacimiento a otros derechos que también fueron conculcados.

El acceso al derecho a la salud y asistencia económica social (caso B.R.)

El caso de BR nos invita a reflexionar y revisar las posiciones que como Estado tenemos al momento de reconocer los derechos de las personas en conflicto con la ley penal, en este caso, el derecho a la asistencia como derecho humano fundamental.

No parece lógico que una condena penal, y mucho menos un proceso no firme, prive a la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad social (en este caso por su discapacidad) de los beneficios que se le han otorgado, solo por el hecho de o haber estado privada de su libertad.

B.R. Tiene actualmente 56 años de edad. En el año 2018, estando detenido en la Unidad Penal N° XV de Batán, participo del taller “Dar de Vuelta”, que es un dispositivo que brinda herramientas para abordar a través de materiales lúdicos la situación de personas privadas de libertad desde un enfoque de Derechos Humanos, con el objetivo de contribuir con los procesos de inclusión y reinserción laboral.

Este taller, creado por el Ministerio de Justicia de la Nación, fue llevado a cabo en Batán por personal del Patronato de Liberados en articulación con el área de Derechos Humanos de la Municipalidad de General Pueyrredón.

Al poco tiempo, en agosto 2018, B.R. recupera su libertad fijando domicilio en la localidad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón.

Continuó su nexo de supervisión y asistencia con el Patronato de Liberados (que había comenzado en el taller), y, a partir de las diferentes entrevistas llevadas a cabo, surgió toda su problemática de salud (deficientemente abordada), y también su necesidad de asistencia económica social.

En cuanto al derecho a la salud, B.R. contó en su entrevista inicial que, a sus 25 años, le diagnosticaron una enfermedad infecto-contagiosa y Hepatitis C. Desde el inicio de su diagnóstico de la enfermedad infecto contagiosa comenzó a realizar tratamiento médico en el hospital Muñiz de Capital Federal. Sin embargo, no había realizado tratamiento alguno por su otra patología. Con el acompañamiento institucional logró acceder a un tratamiento medicamentoso y controles regulares en el Hospital Interzonal de Agudos Oscar Alende de Mar del Plata.

B.R. presenta un desprendimiento total de retina en el ojo derecho, requiriendo intervención quirúrgica. En septiembre de 2019 se gestionó un turno con el área de oftalmología en el Hospital Interzonal de Agudos. En febrero de 2020, por medio del Patronato de Liberados se garantizaron los pasajes para que viaje a la ciudad de Buenos Aires, a fin de ser atendido en la Fundación Zambrano, donde le indicaron diversos estudios de alta complejidad, lo cual requería autorización por parte del Hospital Interzonal de Agudos. B.R. fue acompañado en la gestión de todos los turnos. Actualmente, necesita intervención

quirúrgica en su vista nuevamente, y realizar controles en la ciudad de Buenos Aires, lo que se encuentra suspendido por las medidas de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio. No obstante, B.R realiza controles oftalmológicos en el Centro de Especialidades Médicas Ambulatorias (CEMA), lugar en el que le fueron indicados lentes con una graduación especial dada la pérdida de su visión. El acceso a los lentes está siendo gestionado mediante el CEMA en la Fundación Canepa de Mar del Plata.

Como puede observarse, desde su entrevista inicial se ha avanzado en el tratamiento de las múltiples afecciones de salud de B.R. lo que se ha logrado pese a las dificultades de articulación entre diversas instituciones, de distintas jurisdicciones, y además con el agravante de encontrarnos limitados por la situación de pandemia.

Respecto a su situación económica social, B.R. tenía dificultades para el acceso a sus derechos, vinculándose ello a la falta de documentación que acreditara su identidad, lo que le impedía acceder y/o restituir sus derechos.

A B.R. se le había otorgado una pensión por discapacidad, suspendida al encontrarse privado de su libertad, pese a que la manda constitucional establece que el único derecho que suspende el encarcelamiento es la libertad ambulatoria. Para iniciar su reactivación, la ANSES solicitó la partida de nacimiento, siendo acompañado para gestionarla. En consecuencia, se pidió la Partida de Nacimiento y Partida de Defunción de su padre en el Registro Provincial de las Personas. Luego de varios meses de reclamo, se logró acceder a esa documentación en febrero de 2020.

Sin embargo, a fin de que se efectivizara la reactivación de la pensión por discapacidad, ANSES solicitó el estado de vencimiento de la causa de B.R, lo que dio lugar a una nueva intervención. B.R. explicó que según el computo aplicado a su pena, el vencimiento de su causa operaria era el 07/04/2020. Y desde el Patronato de Liberados se estableció comunicación telefónica con la letrada del juzgado interviniente en la ciudad de Dolores, quien informó que la causa por la cual fue condenado B.R. se encontraba con recurso de queja ante la Corte, -informado a ese juzgado por oficio de febrero del año 2020- por lo que, al no encontrarse firme el cómputo, debería continuarse con el contralor.

En junio de 2020 desde ANSES comunican que para que se active la pensión, la causa judicial debe estar archivada. El Patronato de Liberados sostiene intervenciones directas con el abogado defensor oficial de B.R. y con el área legales de ANSES, a fin de poder resolver la situación, dado que de acuerdo a la pena aplicada la causa ya habría vencido. No obstante, no se procedió al archivo por no estar resuelto el recurso de queja presentado ante la Corte.

He aquí la paradoja de que un recurso de apelación a su favor, al no ser resuelto, impedía el archivo de la causa, y con ello dar por concluida la (a nuestro entender ilegítima) suspensión de la percepción de su pensión no contributiva.

En Julio de 2020 B.R. expresa su preocupación por no tener ingreso estable y dificultades en el trámite de activación de su pensión por discapacidad. En consecuencia, se realiza contención psicológica con profesionales del organismo. En octubre de 2020 a través de las gestiones realizadas con el área legal de ANSES, comenzó a cobrar su pensión por discapacidad.

De modo complementario, B.R. fue incluido en el Programa Alimentario de la Municipalidad de General Pueyrredón; se lo asesoró respecto a la tramitación del Ingreso Familiar de Emergencia; y se ofreció

acompañamiento en diversas áreas, como por ejemplo, la asistencia mediante alimentos provenientes del Ministerio de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires.

El caso de B.R da cuenta de los procesos implicados para la superación de obstáculos con el fin de reestablecer derechos, que consideramos nunca debieron ser suspendidos. Estos obstáculos hubieran sido de difícil resolución para B.R. sin un debido acompañamiento, ya que implicaban acceder a áreas de decisión de diversos organismos (Poder Judicial, ANSES) que fueron los que coadyuvaron en la adopción de medidas necesarias para reestablecer sus derechos.

El derecho al trabajo y a la educación (caso P.D.)

En nuestro país y en similar sentido en otros países subdesarrollados, la desocupación es uno de los factores más preocupantes a nivel social, no solo por la falta de empleo, sino también por la precarización de las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

En el caso de las personas en conflicto con la ley penal, se suma a esta falta de posibilidades laborales, el estigma producto de sus antecedentes penales y que les impide competir con igualdad de oportunidades en un mercado de trabajo con alta demanda y baja oferta.

El caso de P.D. muestra cómo la intervención oportuna del Estado, sumada a la propia iniciativa de la persona debidamente acompañada, permite lograr la inclusión laboral o al menos una oportunidad para salir del círculo de precariedad en el que se encontraba por su situación personal.

PD nació en la localidad de General Madariaga. Curso sus estudios primarios en dicha localidad. No inició estudios secundarios debido a que trabajaba como ayudante en un taller mecánico, propiedad de un familiar. Luego se dedicó a realizar tareas en el campo como puestero. Cuando tenía 27 años, fue detenido, estuvo siete meses alojado en una comisaría y tres meses en la Unidad Penal XV de Batán. En diciembre de 2015 le otorgan beneficio de arresto domiciliario con pulsera electrónica. Su grupo familiar está compuesto por su pareja y sus hijas/os mellizas/os, que en ese momento tenían 5 años de edad.

Desde ese momento intervino el Patronato de Liberados en el acompañamiento al asistido, frente a su preocupación por la cobertura de necesidades económicas de su grupo familiar, ligado a que su acceso al trabajo se encontraba limitado por el arresto domiciliario. Es así que PD se hace cargo del total de las tareas de cuidado en su domicilio, con el fin de que su pareja pueda trabajar afuera. La intervención del Patronato se amplió al total del grupo familiar porque las hijas/os menores del asistido tienen problemáticas de salud, lo que implica atención médica en la ciudad de Mar del Plata.

PD comenzó un proceso de demanda de actividad laboral y obtuvo una propuesta de un ex empleador en la localidad de Pinamar. Ese pedido de salida laboral fue denegado por el Tribunal interviniente, ya que para concretarse PD debía viajar 20 km para cumplir con el empleo y esto podría implicar un riesgo de fuga, de acuerdo a lo informado por el tribunal.

Ante esta situación, se comenzó un proceso de búsqueda de empleo en la localidad Madariaga, sin lograr resultados positivos durante varios meses. Un vecino que reside frente a su domicilio se ofreció como empleador para que PD realice una ampliación en su casa. Fue así como el asistido logro su primera inserción laboral, autorizada por el Tribunal.

No obstante, como la obra era una solución temporaria a la demanda laboral, se continuó con la búsqueda de una alternativa que tuviera mayor continuidad en el tiempo. Se gestionó un microemprendimiento de herrería desde el área de asistencia del Patronato con el fin de que PD realizara los trabajos en su casa. También se tramitó un programa de mejora habitacional que permitió que sus hijas/os contaran con una habitación propia que no habían tenido hasta entonces.

PD comenzó con arreglos de carros de campo, confección de cestos de basura y de percheros. Luego en asociación con una persona conocida del pueblo se logró que el emprendimiento se extienda a tareas extradomiciliarias. Así, la persona socia tomaba medidas en los domicilios, y PD diseñaba las rejas que luego con autorización del Tribunal podía salir a instalar.

Con los ingresos que obtuvo de este trabajo fue adquiriendo determinadas herramientas para ampliar sus posibilidades laborales, sumando a esta actividad el lavado de autos en su casa a las/os vecinas/os del barrio quienes conocían su situación procesal. PD accedió a publicidad gratuita en una radio local, hizo publicidad en las redes sociales ampliando su inserción laboral.

Desde el Patronato de Liberados se contactó con el referente de la oficina de producción de la Municipalidad de General Madariaga quien se acercó al domicilio de PD para evaluar alternativas de inserción laboral, las cuales se vieron imposibilitadas por su condición procesal; por ejemplo, no podía ser proveedor municipal por no tener monotributo y por tener una causa penal.

Desde el Patronato se trabajó este tema consiguiendo autorización para la salida a fin de la gestión del monotributo social. A pesar de ello no se obtuvo su registro como proveedor municipal.

Este caso requirió una articulación constante con el Tribunal que intervenía dado que en el tiempo en que estuvo con arresto domiciliario (2015-2019), PD pasó por diferentes situaciones, tales como necesidad de atención médica de sus hijas/os, atención médica propia por lesión en los ojos trabajando con la soldadura, fallecimiento de su padre.

En el año 2019, PD tuvo juicio abreviado estableciéndose una condena que vence en agosto de 2021. El tribunal tuvo en cuenta para dicha resolución la inserción laboral de PD, definiéndose el cumplimiento de la condena con arresto domiciliario, hasta que acceda a una excarcelación.

A fines del 2020 fue excarcelado.

En oportunidad de estas decisiones judiciales, existieron reuniones entre el personal interviniente del Patronato de Liberados y el Juez a cargo de la decisión, en las que se presentó al Magistrado todo el trabajo y seguimiento que se había llevado a cabo en las diversas intervenciones de la institución.

A la fecha PD continúa con su actividad laboral al igual que su pareja. En este momento se está trabajando con su postulación al programa “Más trabajo menos Reincidencia”, con el objetivo de que el asistido finalice los estudios secundarios.

En este caso, se destaca que las articulaciones institucionales con el Tribunal, permitieron acompañar a PD en este proceso de reinserción laboral y acceso a su derecho al trabajo.

A pesar de las dificultades, se fueron abriendo diversas posibilidades, vinculados a su propio impulso para trabajar, lo que fue recibido por las autoridades y canalizado debidamente; al punto de que su condena y cumplimiento de la pena, fue indudablemente atemperado y reducido por esta actitud de compromiso con el trabajo que tuvo PD durante su detención domiciliaria.

Conclusión

Como pudo observarse en todos estos ejemplos, más allá del extenso plexo normativo que consagra el derecho a la asistencia de las personas en conflicto con la ley penal tanto a nivel provincial, nacional como internacional, el concreto acceso a los mismos depende de varios factores que superan las declaraciones legislativas.

En general, existe una resistencia institucional marcada por parte de los diversos organismos intervinientes, que reciben constantemente múltiples demandas vinculadas al derecho a la asistencia, no solo de personas en conflicto con la ley sino de toda la comunidad.

En el relato de estos casos, vislumbramos cómo ciertos requerimientos burocrático-administrativos dificultan el acceso a derechos; por ejemplo, el organismo nacional de seguridad social (ANSES) para el caso del acceso a prestaciones sociales, o los hospitales públicos para el acceso a la salud.

Por su parte, los tribunales y juzgados que tienen que otorgar autorizaciones para que las personas accedan a derechos, además de la múltiple demanda, se enfrentan con la opinión social, mediática, que en muchos casos mira con recelo cualquier oportunidad que se otorgue a las personas encarceladas o liberadas, haciéndose eco de una lógica “buenos/malos” que se fomenta desde los medios masivos de comunicación.

Frente a ello, es importante o quizás imprescindible la sensibilidad de las/os operadoras/es de los organismos específicos en la materia.

En este caso el Patronato de Liberados y sus trabajadoras/es han tenido que acompañar a estas personas y superar obstáculos burocráticos evidentes.

Se trata, en definitiva, de que todas/os podamos ir más allá del mero cumplimiento de nuestra labor, y superar nuestras propias limitaciones y prejuicios para acceder a lugares de decisión que, o bien por exceso de trabajo, o bien por sus propias resistencias, no permiten el acceso a las personas que tuvieron conflicto con la ley, a su derecho a la asistencia.

A las personas en conflicto con la ley penal las atraviesa una doble vulneración de derechos, y por tal motivo, el esfuerzo para lograr el restablecimiento de los mismos, es, en ocasiones, el doble del necesario para otros casos.

También deslizamos como propuesta ante esta problemática, que se implementen políticas sociales específicas para estos sectores vulnerables, que hagan que estos casos, que muestran algún pequeño éxito de gestión, no sean tan extraordinarios como suelen ser en los hechos.

Ello dependerá sin dudas del establecimiento de políticas públicas sostenidas, que comprendan la capacitación permanente de las/os operadoras/es, la remuneración adecuada acorde a la tarea que realizan y la articulación de programas o herramientas que hagan que el acceso a derecho para las personas liberadas no continúe siendo una carrera de obstáculos para restablecerlos y, con ello, una doble sanción punitiva por sus antecedentes penales.

Finalizamos, citando a Alayón (2017) en cuanto afirma que

El derecho a la asistencia no cambia la naturaleza de las relaciones sociales vigentes en la sociedad. Pero sí debilita la lógica de quienes defienden la continuidad de sociedades inequitativas y, a la vez, ética y estratégicamente contribuye a la reparación de los problemas sociales, en la perspectiva de ir construyendo alternativas más sólidas para un funcionamiento social más digno y más humano (párrafo 2).

Lista de referencias

- Adler, F.** (2020). *La asistencia como derecho humano. Su fundamento ético jurídico. Seminario de Intervención Social con enfoque de Derechos*. Facultad de Ciencias de la Salud y Trabajo Social. Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Alayón, N.** (2017). El derecho a la asistencia, *Diario Página 12* Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/46398-las-pensiones-como-materia-de-ajuste>
- Asamblea General de las Naciones Unidas** (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas** (1988). *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Nueva York, Asamblea General de Naciones Unidas.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos** (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)* San José en Costa Rica, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.
- Congreso de la República Argentina** (1996). *Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*, Buenos Aires: Congreso de la República Argentina.
- Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente** (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Ginebra, Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- Congreso General Constituyente** (1853). *Constitución Nacional Argentina*, Santa Fe: Congreso General Constituyente.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos** (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación** (2005). *Verbitski Horacio s/ Habeas Corpus*.
- INADI** (2013) *Documentos Temáticos. Derecho al Trabajo sin Discriminación. Hacia el paradigma de la igualdad de oportunidades*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/05/miscelaneas41118.pdf>
- Legislatura de la Provincia de Buenos Aires** (1999). *Ley 12256 de Ejecución Penal Bonaerense, Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 12.543, 13177 y 13254*. Buenos Aires: Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

OEA (2948). *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. Bogotá. Recuperado de:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Cita recomendada

Lukowski, L. M. y Leguizamón, C. J. (2021). Derecho a la asistencia y conflicto con la ley penal. *Conciencia Social. Revista digital de Trabajo Social*, 5 (9). 121-135. Recuperado de:
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/ConCienciaSocial/article/view/35352> ISSN 2591-5339

Esta obra está bajo la licencia Atribución-Compartir Igual 4.0 Internacional. La que permite compartir, copiar, distribuir, alterar, transformar, generar una obra derivada, ejecutar y comunicar públicamente la obra, siempre que: a) se cite la autoría y la fuente original de su publicación (revista, editorial y URL de la obra); b) se mantengan los mismos términos de la licencia. La licencia completa se puede consultar en:
<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

Sobre los autores

Laura Mabel Lukowski

Argentina. Licenciada en Trabajo Social por la Universidad Nacional de Misiones. Directora de la Región V del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: liclaural@hotmail.com

Cristian Javier Leguizamón

Argentino. Abogado por la Universidad Nacional de la Plata. Ex Director Provincial de Asuntos Contenciosos del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: cristianileguizamon@gmail.com